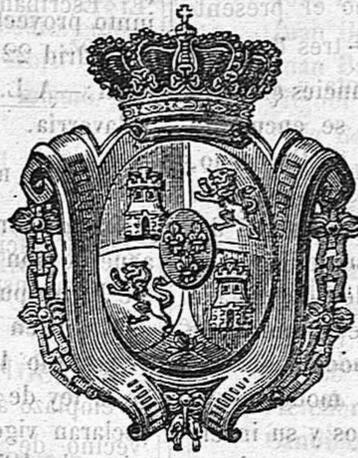


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
Núm. 1021.

Habiéndose extraviado á D. José Joaquin Llavería Olivé, vecino de esta ciudad, la cédula personal expedida á su favor en 31 de Agosto último, bajo el núm. 197; he dispuesto publicarlo en este Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del indicado documento y lo presente caso de ser hallado.
Tarragona 3 de Julio de 1875.—
El Gobernador, Joaquin Marton.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 29 de Junio.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
EXPOSICION.

SEÑOR: Ante los males de la guerra civil, impulsado por el clamor de la opinion pública y fundado en una ley de justa defensa, el Gobierno constituido en Julio del pasado año decretó el embargo de los bienes de aquellos que se hallen incorporados á las facciones, y de los que las auxilian con recursos, noticias y por cuantos medios creen conducentes á mantener encendido el fuego de la discordia y á facilitar el imposible triunfo del absolutismo.
Aquella medida, si necesitara justi-

fication, la hallaría cumplidísima en el ejemplo ofrecido no ha muchos años por una de las naciones que marchan al frente del mundo civilizado, y que á la sazón fué víctima de una guerra civil que, como la nuestra, turbó su paz y amenazó su existencia. Ley indiscutible de la guerra es privar al enemigo de cuantos recursos puedan fortalecer su resistencia, y ley eterna de justicia escrita en todos los códigos es y será la que exige indemnizar los daños causados por el crimen y la violencia, á espensas de sus autores.

Por consideraciones tan justas y evidentes, el Gobierno de V. M. ha mantenido en vigor el decreto de 18 de Julio de 1874.

Es necesario, sin embargo, reconocer que ni el Gobierno que lo dictó, ni el de V. M., aunque por muy diversas razones, le llevaron á efecto con el rigor que exige el carácter que han impreso á la guerra los defensores del carlismo. El patriótico recelo de no exacerbarla en bien del país, y en la esperanza de que tenga pronto término, ya no es posible delante de la tenacidad del enemigo y de la barbarie de sus actos. Dentro de la limitacion que halla para sus medidas todo Gobierno regular, por el solo hecho de serlo, hay pues, que desplegar toda la severidad posible, y proceder con inflexible resolucion contra todos aquellos á quienes alcance alguna responsabilidad en semejantes atentados.

Los secuestros de personas, los incendios y los fusilamientos que ejecután en sus correrías los que se llaman soldados de la fé religiosa de nuestros mayores; el sistema de esterminio que llevan á efecto contra las personas y contra las propiedades de los que permanecen fieles á la legitimidad que V. M. personifica y á las instituciones representativas, confiscando y vendiendo las fincas, y publicando bandos en los que adjudican á las provincias los bienes de los liberales, facultan á sus llamadas autoridades para la corta de

los montes y plantíos, y destinan el producto de las confiscaciones á las tropas rebeldes, prescindiendo del principio de propiedad, como pudieran hacerlo los mas violentos comunistas, obligan al Gobierno á proponer á V. M. algunas medidas que faciliten recursos para indemnizar á los pueblos y á las familias, que hagan mas fácil la administracion de los bienes embargados segun el decreto de 18 del pasado Julio y mas rápida la aplicacion del producto de sus rentas, y que ponga término á la constante conspiracion que mantienen en las ciudades los que, abusando de la tolerancia del Gobierno y de los nobles propósitos de V. M., hallan en la impunidad aliento para favorecer y ayudar á sus correligionarios armados.

Tales son los fines que el Gobierno se propone alcanzar por el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 29 de Junio de 1875.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que adquiriesen para sí ó para tercera persona, autoricen ó intervengan directa ó indirectamente en las ventas de bienes hechas por las tituladas autoridades carlistas en el territorio que ocupan, ya pertenezcan aquellos á los pueblos, ya sean de los confiscados á los particulares, serán perseguidos y entregados á los Tribunales de justicia para que se hagan efectivas las responsabilidades civil y criminal determinadas en el Código para los autores de los delitos contra la propiedad.

Art. 2.º Serán expulsados del territorio español todas las familias en las

que el jefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones tan pronto como tenga conocimiento de ese hecho la Autoridad de la respectiva provincia; entendiéndose, para los efectos de este artículo, que constituyen la familia las personas legalmente sujetas á la potestad de su jefe. Si constase á la autoridad que contra la voluntad de sus padres alguno habia tomado las armas y se habia incorporado á los rebeldes, suspenderá respecto de aquellos toda medida, dando conocimiento al Gobierno.

Art. 3.º Todos los individuos que han pertenecido á Comités ó Juntas carlistas, y que no se presenten en el preciso término de quince días despues de publicado este decreto ante la Autoridad gubernativa más cercana á hacer su sumision y reconocimiento del REY y su Gobierno, sufrirán la pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 4.º Por cada persona que los carlistas reduzcan á prision ó lleven en rehenes, las Autoridades procederán á detener de las conocidas por su adhesion ó simpatia á la causa de los rebeldes un número que fijarán segun las circunstancias de cada caso, dando cuenta al Gobierno. Los detenidos por esta razon quedarán en la cárcel pública de la respectiva provincia hasta que el Gobierno determine su ulterior destino.

Art. 5.º Los productos y rentas de los bienes embargados y que se embarguen en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874 se destinarán en primer término á indemnizar los daños causados en la localidad ó en la provincia en que radiquen, y el remanente cuando lo hubiere, ó el producto íntegro fuera de estos casos, á cubrir las atenciones prescritas en el decreto de 18 de Julio.

Art. 6.º La administracion de los bienes embargados dejará desde la publicacion de este decreto de estar á cargo de los Jefes económicos, y será confiada á Administradores nombrados

por el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo á lo que exijan las necesidades de este servicio en cada provincia.

Art. 7.º Estos Administradores dependerán directamente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, á la que rendirán cuenta mensual de los productos de los bienes puestos á su cargo, acompañando un informe del estado de las fincas, mejoras necesarias que en ellas hayan de practicarse, y todos los demás particulares que estimen oportunos para el más exacto y acertado cumplimiento de este decreto y del de 18 de Julio de 1874.

Art. 8.º Los productos líquidos de los bienes embargados se remitirán por los Administradores al Ministerio de la Gobernacion para que este disponga su distribucion á los fines correspondientes.

Estos fondos, inmediatamente que se reciban en el Ministerio, se depositarán en cuenta corriente especial en el Banco de España, quedando á orden y cargo de la Subsecretaría, la cual organizará una seccion que instruya los expedientes necesarios para la administracion é inversion de esas cantidades. Las resoluciones relativas á la inversion definitiva de esos fondos se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 9.º Las cuentas de los Administradores estarán sujetas á la aprobacion de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, y las que este departamento formará por trimestres de la inversion de los fondos que reciba se someterán al exámen y aprobacion del Consejo de Ministros.

Art. 10.º Los Administradores percibirán como único sueldo un tanto por 100 de las rentas de los bienes embargados, que se fijará por el Ministerio en cada caso con vista de los productos y de la cuantía de las fincas puestas á su cargo, y todos los demás gastos que la Administracion ocasione se deducirán igualmente de dichas rentas.

Art. 11.º Por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la entrega por los Jefes económicos á los administradores especiales de los bienes embargados hasta el día.

Art. 12.º El Ministerio de la Gobernacion dictará las instrucciones convenientes para fijar las facultades, fianzas y responsabilidades de los administradores, y demás requisitos necesarios á la buena gestion é inversion de las rentas de los embargos.

Art. 13.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán á los Generales en Jefe y Capitanes generales de las provincias en que existan fuerzas rebeldes las órdenes conducentes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las circunstancias extraordinarias en que el país se encuentra han obligado á V. M. y á su Gobierno, contra sus más vivos deseos, á diferir la reunion de las Cortes más allá del día en que, sometidos á su deliberacion los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1875 á 1876, hubieran podido ser discutidos y aprobados, de modo que la cobranza de los impuestos y su inversion en los gastos públicos estuvieran autorizados en la forma establecida por las leyes fundamentales de todos tiempos.

Aunque el Gobierno, en el período anormal que atravesamos, haya considerado algunas veces necesario asumir facultades propias del poder legislativo, adoptando resoluciones importantes, es sin embargo propósito suyo el excusar en lo posible toda invasion de atribuciones que no le pertenezcan, y dejar, cual V. M. lo quiere, que las Cortes en su día se hagan cargo en general del estado de los negocios públicos, y den solucion debida á los graves problemas pendientes en todas las esferas de la gobernacion del Estado.

Para los Ministros de V. M. las cuestiones que se refieren á la Hacienda nacional son las que en primer término pertenecen á la prerogativa parlamentaria. Con este convencimiento aconsejan á V. M. reservar á las Cortes próximas todas las grandes y árdnas resoluciones que exige la situacion económica del país, porque además juzgan que no hay otro poder al presente bastante autorizado para darles la sancion eficaz y respetable que aquellas necesitan.

En tal concepto, cercano el inmediato año económico en el cual la Administracion tiene que referir sus actos de recaudacion y distribucion de las rentas públicas á norma previamente determinada, el Gobierno cree lo más propio de las circunstancias actuales proponer á V. M. la observancia de disposiciones legislativas dictadas en prevision de situaciones como la actual, siguiendo precedentes que otros Gobiernos establecieron en iguales casos.

En Julio de 1871 y en Julio de 1872 los poderes que entonces gobernaban el país, encontrándose sin presupuestos votados por las Cortes, se atuvieron al art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870; y cumpliendo sus disposiciones, por Reales decretos de 13 de Julio de 1871 y 30 de Junio de 1872 acordaron que, hasta que el poder legislativo resolviese, rigieran en el nuevo año económico unos presupuestos iguales á los del inmediatamente anterior.

Eso mismo considera el Gobierno de V. M. que debe hacerse ahora por lo que respecta al próximo año, interin se reunen las Cortes; con lo que los servicios públicos, aunque transitoriamente, serán atendidos de la manera determinada por la expresada ley. Fundado en estas consideraciones y

de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Junio de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870, se declaran vigentes para el año económico de 1875-1876, y hasta que las próximas Cortes no resuelvan otra cosa, unos presupuestos iguales á los que han regido para el actual año económico, segun el decreto de 26 de Junio de 1874 y disposiciones dictadas hasta la fecha.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 19 del actual se autoriza á la Diputacion provincial de las Baleares para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales con aplicacion de sus productos al sostenimiento de la Casa de expositos de Palma; quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 19 del actual se autoriza á la Diputacion foral y provincial de Navarra para celebrar rifas periódicas de beneficencia sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 19 del actual se ha autorizado á la Asociacion de Beneficencia de Madrid *La Estrella de los Pobres*, para celebrar rifas periódicas de beneficencia, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Pos Real orden de 19 del actual se ha autorizado á la Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria de Madrid para celebrar rifas periódicas de beneficencia, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 19 del actual se autoriza al Ayuntamiento de Sevilla para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales con aplicacion de sus productos al sostenimiento del Asilo de San Fernando de aquella ciudad; quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 19 del actual se se autoriza á la Sociedad protectora de la Casa de expositos de Cartagena para celebrar anualmente una rifa de beneficencia, sujeta en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 22 del actual se ha autorizado á la Junta directiva del Asilo de El Pardo para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 22 del actual se se ha autorizado á la Junta administrativa del Hospital de Santa Cruz de Barcelona para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 22 del actual se ha autorizado a la Casa de Beneficencia de Valencia para celebrar rifas periódicas de categoría análoga a su institución por medio de sorteos especiales, y sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último e instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 23 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 22 del actual se ha autorizado a la Casa provincial de Caridad de Barcelona para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último e instrucciones de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 23 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 22 del actual se ha autorizado al Ayuntamiento de la ciudad de Réus para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Casa de Caridad de aquella población; quedando sujetas al pago del impuesto y demás procedimientos establecidos por el Real decreto de 20 de Abril último e instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 23 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 22 del actual se ha autorizado a la Asociación de los Amigos de los pobres de Barcelona para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último e instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 23 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 22 del actual se ha autorizado al Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona para celebrar rifas periódicas de utilidad pública por medio de sorteos especiales, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último e instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 23 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 22 del actual se ha autorizado al Ayuntamiento de la ciudad de Cádiz para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales, con aplicación

de sus productos al Asilo de huérfanos desvalidos de aquella ciudad, y quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último e instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 23 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que a continuación se expresan, fallecidos en los ejércitos de Ultramar: en su consecuencia, las personas que por sí o como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepción de los lunes y jueves y de los días señalados para el pago de asignaciones, de una a tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital; advirtiéndose que en este llamamiento van comprendidos los expedientes desde el núm. 3.353 hasta el 3.574.

Sargento primero.

Alejandro Fernandez Nortis.

Sargentos segundos.

Francisco Fernandez Bande.

Juan Galla Calderete.

Cabos primeros.

Francisco Alonso Alonso.

Ramon Junqué Bracons.

Rodolfo Pascual Chamente.

Estéban Pneyo Rodríguez.

Cabos segundos.

Juan Alonso Estomba.

Francisco Alonso Larreyúa.

Benito Delgado Diez.

Joaquin Gutierrez Perez.

Pedro Jordan Jimenez.

Manuel Letosa Sanz.

José Rebollo Domingo.

Conrado Soriano Blanco.

José Sanchez Gomez.

Soldados.

Antonio Aranda Astorga.

Antonio Amargos Rosel.

José Alcudia Fernandez.

Manuel Alvarez Perez.

José Alejos Abella.

Ruperto Alzaya Eguiguren.

Juan Alujar Casanova.

Estéban Alcalde Ortigüela.

Miguel Angulo Narbona.

Agustin Artigues Santos.

Pedro Arranz Aragon.

Enrique Alés Rodriguez.

Meliton Aranzo San Llorente.

Juan Barroso Toledano.

Francisco Bermudez Fernandez.

Enrique Barbecho Ledringa.

Federico Branguli Raquel.

Antonio Blanco Romero.

José Bonet Costa.

Juan Bonet Costa.

Juan Baeza Bravo.

Miguel Bernadoy Sanchez.

Luis Bernal Gracia.

José Balaguer Barris.

Pablo Baldon Jimenez.

Pablo Crespi Sauriñá.

José Cañete Sanchez.

Juan Calvo Rey.

Miguel Campos Haro.

Emilio Cepero Montoro.

Melchor Castellon Crespo.

Cándido Cerro Diaz.

Eduvigio Cortés Barra.

Benito Collado Presa.

Juan Costa Cabanes.

Antonio Crego Hernandez.

Alberto Calle Arnaiz.

Patricio Cuesta Subiron.

Vicente Cots Mallol.

José Cudinach Soler.

Gregorio Dios Fernandez.

Francisco Diez Gonzalez.

José Durán Amorós.

Juan Dominguez Lopez.

Apolinar Diez Perez.

Alfonso Delgado Pequeño.

Antonio Delgado Pequeño.

Laureano Diaz Vazquez.

Juan Durán Marin.

Marcos Elena Expósito.

Francisco Estelrich Artigues.

Francisco Erdocio Isasa.

José Esclusa Riera.

Salvador Fernandez Escobar.

Manuel Ferrer Sanchez.

Meliton Fraile Recio.

Lorenzo Fernandez Orozco.

Manuel Fernandez Mendez.

Juan Far Sampol.

Laureano Fernandez Mediavilla.

Antonio Gomez Rabadan.

Doroteo Garcia Garcia.

Ventura Gonzalez Ciro.

Juan Gonzalez Martin.

Pedro Garcia Garcia.

Francisco Gomez Medina.

Julian Gil Benito.

Fernando Gorrin Gonzalez.

Atanasio Gallego Castañeda.

Francisco Grau Calvet.

Diego Garcia Martin.

Víctor Jimenez Jimenez.

Manuel Garcia Garcia.

Laureano Garcia Nogales.

Fructuoso Garcia Fuente.

Nicolás Garcia Peña.

Nemesio Garcia Martin.

Sandalio Garcia Recio.

Vicente Gaspar Piquer.

Tiburcio Herrero Ibañez.

Juan Hermosilla Labredo.

José Ibañez Diez.

Eusebio Izquierdo Alonso.

Antonio Joaquin Gregorio.

Antonio Juan Ferrer.

Manuel Lasa Irastorza.

Benito Lorenzo Rodriguez.

Domingo Losada Cotos.

Domingo Lorenzo Soba.

José Lagares Tuduré.

Antonio Llop Margarit.

Ceferino Lopez Lopez.

Plácido Lopez Garcia.

José Lorenzo Pardo.

Antonio Lemus Lopez.

José Lara Cordenó.

José Labrador Huerto.

Vicente Martinez Climent.

Juan Muñoz Lopez.

Luis Moreno Gadea.

Andrés Melia Nicolau.

Manuel Mata Garcia.

Francisco Moreno Moreno.

Pio Martin Garijo.

Miguel Mola Mora.

Antonio Martin Lopez.

Félix María Sebastian.

Antonio Martin Lopez.

Juan Martin Jimenez.

Antonio y Manuel Vielsa.

Vicente Martinez Aguado.

Nicasio Mingo Andrés.

Estéban Moral Santillan.

Pedro Mosquera Patiño.

Luis Moya Soriano.

Gregorio Manzanque Romero.

Jaime Nogués Ayout.

Manuel Nuñez Romero.

Anselmo Nalda Villar.

Francisco Nogués Navarro.

Manuel Oreas Checa.

Andrés Perez Ferrera.

Francisco Perez Esteve.

Francisco Poy Barrera.

Prudencio Picazo Olmedo.

Juan Pelaez Concha.

Alfonso Perez Martin.

José Perez Vazquez.

Antonio Perez Expósito.

Anastasio Plaza Aguado.

Miguel Peleija Salvador.

Narciso Pelandreu Rafales.

Mannel Pestiñes Sierra.

Tomás Puente Ortega.

Francisco Peroy Andrés.

Matías Parra Ruiz.

José Perez Fernandez.

Miguel Romero Peregrin.

Juan Pey Incógnito.

Dámaso Raigosa Gomez.

José Rivas Masi.

Antonio Real Fernandez.

Vicente Renedo Lopez.

José Rivas Lama.

Francisco Rodriguez Piñero.

Domingo Rodriguez Lopez.

Ruperto Rodriguez Casares.

Sandalio Ruiz Tapiador.

Gregorio Romero Bueno.

José Rodriguez Rodriguez.

Antonio Rodriguez Medina.

Mannel Rodriguez Flores.

Joaquin Ramirez Plá.

José Redondo Perez.

Ramon Rodriguez Alvarez.

Agustin Rodriguez Fernandez.

Juan Rodriguez Bartolomé.

Leon Sanchez Carrasco.

Francisco Soria Serra.

Gumersindo Solano Fernandez.

Erasmus Salvador Mascaró.

Asuncion Sanchez Sanchez.

Manuel Sanchez Orellano.

Juan Sanchez Flebes.

Francisco Sanduveti Rodriguez.

José Sanchez Gomez.

Juan Sanchez Alonso.

José Sanchez Gonzalez.

José Soto Fernandez.

José Salcedo Delgado.

Bernardo Sanchez Valdés.

José Torres Navarro.

Cristóbal Torres Gomez.

Cristóbal Torres Juaneda.

Ramon Viejo Santiso.
Norberto Villanueva Labajo.
Pablo Varela Castellano.
Antonio Varela Rico.
Pedro Zarroca Abril.

Guardias civiles.

Alonso Diaz Gutierrez.
Agapito Heras Gil.
José Martinez Charro.
Francisco Rodriguez Blanco.
Francisco Sande Suarez.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho dias de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

OTRA. Como quiera haya llegado á noticia de esta dependencia que algunos de los herederos de los fallecidos en Ultramar, así como muchos de los licenciados procedentes de aquellos ejércitos, malvenden los créditos que tienen pendientes en la misma con grave perjuicio en sus intereses, acaso porque agentes oficiosos con la intencion de lucrarse les hagan concebir la idea equivocada de que no han de poder llegar á hacerlos efectivos por sí mismos, ó que de verificarlo seria en época muy lejana, el Jefe que suscribe se considera en el deber de hacer presente al público que de ninguna manera dejará de satisfacerlos como lo viene haciendo hasta aquí, ó en más breve plazo todavía si en lo sucesivo mejora la situacion de fondos, á cuyo objeto se gestiona con el mayor interés; debiendo asimismo advertir á los interesados que, en cumplimiento á órdenes vigentes, los que tengan que hacer efectivas cantidades á que tengan derecho como herederos de finados no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para obtener el cobro cuya gestion en ningun caso les adelantará la época de verificarlo, bastando con que se dirijan por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban en el turno correspondiente, sin otro quebranto que el natural del giro.

Madrid 11 de Junio de 1875.—El Coronel primer Jefe, Antonio Daban.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1022.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Nueva tarifa de tabacos.

Por Real decreto de 10 del corriente se varian los precios de todas las clases de tabacos que se expresa en la tarifa que á continuacion se inserta, empezando á regir desde 1.º de Julio próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Tarragona 30 de Junio de 1875.—El Gefe económico, Angel Guerra.

TARIFA

de los precios á que se venderán los Tabacos de la Hacienda pública desde 1.º de Julio del corriente año.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.	
	Por cigarrillo ó paquete.	Por kilogramo.
	Plas. Cs.	Plas. Cs.
Cigarros.....		
{ Habanos peninsulares á 140 en kilogramo...	10	14 »
{ Comunes á 230 id.....	3	6'90 »
Picados en paquetes de 125 gramos.....		
{ Fino Superior á 8 paquetes id.....	1'75	14 »
{ Suave id. id.....	1'50	12 »
{ Entrefuerte id. id.....	1'50	12 »
{ Entrefino Habano á 40 paquetes id.....	25	10 »
{ Habano y filipino id. id.....	25	10 »
Picados en paquetes de 25 gramos.....		
{ Superior id. id.....	25	10 »
{ Comun Filipino á id. id.....	15	6 »
{ Virginia y filipino id. id.....	15	6 »
{ Virginia id. id.....	15	6 »
Cigarrillos de papel.....		
{ Suaves, 50 paquetes de 30 cigarrillos en id.	25	12'50 »
{ Entrefuertes, 60 paquetes de 25 cigarrillos id..	15	9 »
{ Fuertes, 150 macitos de 10 cigarrillos id....	5	7'50 »
Rapé, 8 paquetes en kilogramo.....	2	16 »
Polvo, id. id.....	75	6 »

Madrid 10 de Junio de 1875.—Salaverria.—Es copia.—José Rivero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1023.

Don Rogelio Hernandez y Viciano, Comandante Fiscal y segundo Jefe del primer Tercio de Rondas Volantes de la provincia de Tarragona.

Ignorándose el paradero de Don Pascual Garcia y Perez, Capitan del primer Tercio de Tarragona y Ronda de Morell, número uno, á quien estoy sumariando por el delito de abandono de destino é inobediencia; usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército; por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo al referido Capitan, señalándole la sala de Banderas del cuartel de San Agustín de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, contaderos desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas, en el concepto que, de no comparecer en el plazo prefijado, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra competente. Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente.

Tarragona diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Rogelio Hernandez.

Núm. 1024.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente circular hago saber: Que en la mañana del doce del

actual fueron hallados en el rio Segre y término municipal de Torres de Segre la cabeza ó calavera al parecer de un hombre de unos veinte á treinta años y algunos otros huesos ó restos de persona humana esparcidos por las piedras en dicho rio; y como quiera que se ignora de quienes sean dichos restos humanos, se hace público á fin de que cualquiera persona que sepa la procedencia de los referidos huesos y cabeza de persona humana lo haga presente y comparezca á declarar dentro de diez dias en la causa que con motivo de tal hallazgo se instruye en este Juzgado.

Lérida veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José C. Orpi.

Núm. 1025.

Don Matías Alvarez y Rueda, Alférez de la décima compañía del tercer tercio de la Guardia civil y nombrado fiscal de la causa que se sigue contra los paisanos Juan Altet Rius, natural de Bonastre, y Pedro Mata Soler, de Santa Oliva, según conceden las Reales ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército,

Por este segundo edicto y pregon se llama y emplaza á los paisanos Juan Altet y Rius, vecino de Bonastre, y Pedro Mata Soler, de Santa Oliva, acusados del delito de rebelion carlista en mil ochocientos setenta y dos y desobediencia á la Autoridad judicial del partido que los citó, llamó y emplazó, para que se presenten dentro del término de veinte dias á contar desde esta fecha de rejas á dentro de las cárceles nacionales de

esta villa á dar sus descargos y defensas sobre el delito de que se les acusa y en caso de no verificarlo, se les seguirá la causa parádoles los perjuicios á que haya lugar. Vendrell treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Matías Alvarez Rueda.—Por su mandado, el Escribano de la causa.—El cabo segundo, Domingo Ribadulla.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

EXTRACTO

LEY DE ENJUICIAMIENTO

DE LAS CAUSAS CRIMINALES,
DE 22 DE DICIEMBRE DE 1872.

para facilitar su cumplimiento á las Audiencias, tribunales de partido y jueces de instruccion, con un índice de los delitos y artículos del Código penal, cuyo conocimiento y aplicacion corresponde en única instancia á las Audiencias y á estas con el Jurado.

POR

D. Carlos Salvador,

RELATOR SECRETARIO DE SALA DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA.

Véndese en la imprenta de este periódico al precio de una peseta ejemplar.

Quintas y Reservas.

AVISO IMPORTANTE.

Los Ayuntamientos, padres y encargados de los individuos correspondientes á las reservas de 1873 ordinaria y extraordinaria de 1874 que no se hayan presentado en Caja y que por consiguiente llevan sobre sí la nota de prófugos, pueden dirigirse á esta ciudad, Rambla de S. Juan, 42, bajos, en donde tiene establecida su delegacion la Sociedad debidamente autorizada por el Gobierno de S. M. para cubrir por medio de la sustitucion con voluntarios para Ultramar á todos los que se hallen en el expresado caso y pertenezcan á las cuatro provincias Catalanas, Castellon y Valencia.

La Sociedad tiene hecho un depósito de 40.000 pesetas con arreglo á la base 8.ª de la Real orden de concesion.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.